

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA (PGOU) DE RONDA PARA POSIBILITAR LA IMPLANTACIÓN DE PROYECTOS SINGULARES DE INTERÉS GENERAL ASOCIADOS A USOS PRIMARIOS Y CULTURALES-MUSEÍSTICOS EN LOS SUELOS NO URBANIZABLES SIN ADSCRIPCIÓN A NINGUNA CATEGORÍA DE ESPECIAL PROTECCIÓN (SUELO NO URBANIZABLE COMÚN) (EA/MA/12/16)

La *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, tiene por objeto establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Transpone al ordenamiento interno la *Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es de aplicación la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, siendo su objeto el establecimiento de un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 39 y 40 se regula la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*. Los artículos 39 y 40.6 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, recogen el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico. En el artículo 40.3 de la citada *Ley 7/2007* se establecen los instrumentos de planeamiento urbanístico que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental.

El *Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías* y el *Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, determinan que corresponde a esa Consejería el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.4 del *Decreto 216/2015, de 14 de julio*, y en Disposición Adicional Undécima del *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, modificado por *Decreto 304/2015, de 28 de julio*, corresponde a esta Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias en materia de medio ambiente.

En base a lo anterior, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Málaga es el órgano ambiental competente para la emisión del informe ambiental estratégico, acorde al procedimiento establecido en el art. 40.6 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, donde se dispone que el órgano ambiental debe formular el citado Informe Ambiental Estratégico y remitirlo al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14, 29071 Málaga
Tlf. 670948894 Fax 951040108

Código:64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	1/12

1. OBJETO

Esta innovación del PGOU de Ronda tiene por objeto permitir la implantación de instalaciones singulares asociadas a los usos primarios y culturales-museísticos en Suelo No Urbanizable Común.

Para el cumplimiento de este objetivo se prevé la modificación de los artículos 234 y 236 de la Normativa Urbanística del PGOU, que regulan condiciones de uso y edificación del Suelo No Urbanizable Común, concretamente se introduce un nuevo uso denominado **“Edificaciones singulares de interés público para albergar de manera combinada los usos relacionados con la primera transformación de productos de explotación, con usos de tipo cultural-museístico”**.

El uso principal será el primario vinculado al cultural-museístico, si bien el mismo se podrá combinar y simultanear con otros usos secundarios (productivos, turísticos, espacios de ocio- puesta en valor de los ecosistemas agroforestales desde el ámbito del ocio-, restauración y vinculados al bienestar de las personas asociadas a un proceso productivo y cultural principal).

Para los usos definidos como “Edificios singulares...” en el artículo 234 se podrán autorizar alturas superiores a los 7 m hasta un máximo de 25 m, con la finalidad de solventar las implantaciones en topografías accidentadas. Los casos en los que se plantee la ampliación de altura por encima de 7 m (tanto por la singularidad arquitectónica inherente a estos usos como por motivos técnicos asociados a usos productivos o por ambos a la vez), deberán justificarse mediante un Estudio de Integración Paisajística y de Cuencas Visuales, relegando su impacto en el terreno y la conectividad del edificio con el resto de los usos agroforestales de este tipo de suelo.

Concretamente, se podrán autorizar alturas superiores a los 7 m, en los “Edificios singulares” que reúnan las siguientes características:

- Autor de reconocido prestigio profesional.
- Parcela mínima: 200.000 m².
- Topografía con una pendiente media igual o superior al 12%.
- Se deberá minimizar cualquier impacto paisajístico negativo, estando prohibida la implantación de estas construcciones con alturas superiores a 7 m en las cúspides de las lomas o en zonas expuestas que supongan una mayor alteración de los valores paisajísticos preexistentes, debiendo insertar en la orografía natural del terreno parte de la edificación, del mismo modo ésta deberá mimetizarse en el medio natural, tanto mediante integración en la zona agroforestal donde se ubique como por las características de los materiales que se utilicen, debiendo contar la finca con una hilera de árboles en todo su perímetro.
- Deberá existir una apuesta por la aplicación de tecnología ecoeficiente y la utilización de materiales reciclados y perfectamente mimetizables con el medio.
- Deberá procederse a la recuperación de las zonas forestales degradadas y a la demolición voluntaria de las edificaciones incompatibles con la ordenación urbanística, existentes en los terrenos en cuestión, para las que no se haya agotado el plazo de adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y del orden jurídico perturbado.
- Adecuada conexión con el centro histórico de Ronda, del que no se podrán encontrar a más de 4 km en línea recta del Puente Nuevo, al objeto de potencial el uso cultural-museístico de los



Código:640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	2/12

valores propios del Suelo No Urbanizable en continuación con el del centro histórico de Ronda y crear un circuito turístico.

2. PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

En aplicación del artículo 40.3.b de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, la **“Modificación del PGOU de Ronda para posibilitar la implantación de proyectos singulares de interés general asociados a usos primarios y culturales-museísticos en los Suelos No Urbanizables sin adscripción a ninguna categoría de especial protección”** se encuentra sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, dado que se trata de una modificación que afecta a la ordenación pormenorizada relativa al Suelo No Urbanizable.

3. ANTECEDENTES DE HECHO

El planeamiento general vigente en Ronda es el Plan General de Ordenación Urbanística aprobado definitivamente por la CPOTU de Málaga con fecha 24 de junio de 1993. Este Plan se adaptó a la LOUA mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2010.

Con fecha de registro de entrada 8 de junio de 2016 se recibe solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del Ayuntamiento de Ronda relativa a la “Modificación del PGOU de Ronda para posibilitar la implantación de proyectos singulares de interés general asociados a usos primarios y culturales-museísticos en los Suelos No Urbanizables sin adscripción a ninguna categoría de especial protección”.

Esta Delegación Territorial, con fecha 11 de julio de 2016 resuelve admitir a trámite la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.6.b de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, siendo remitida la mencionada Resolución al Ayuntamiento de Ronda con fecha de acuse de recibo 18 de julio de 2016.

De acuerdo con los artículos 39.2 y 40.6.c de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, se han efectuado las siguientes consultas:

- Servicio de Urbanismo, que emitió informe con fecha 26 de julio de 2016.
- Oficina de Ordenación del Territorio, que emitió informe con fecha 8 de agosto de 2016.
- Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas, que emitió informe con fecha 28 de noviembre de 2016.
- Servicio de Gestión del Medio Natural, que emitió informe con fecha 20 de diciembre de 2016.
- Departamento de Geodiversidad y Biodiversidad, que emitió informe con fecha 20 de enero de 2017.
- Departamento de Residuos y Calidad del Suelo, que emitió informe con fecha 1 de agosto de 2016.
- Departamento de Calidad del Aire, que emitió informe con fecha 23 de noviembre de 2016.
- Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que no ha remitido informe hasta la fecha.



Código:64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	3/12

- Delegación de Turismo, Cultura y Deporte, que emitió informe con fecha 27 de septiembre de 2016.
- Asociación Silvena – Ecologistas en Acción, que no ha remitido informe hasta la fecha.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTUACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL

4.1 Contenido del Documento Ambiental Estratégico

El Documento ambiental estratégico presentado reúne los contenidos mínimos establecidos en el artículo 39.1 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*. Los apartados en que se ha estructurado son los siguientes:

- Objetivos de la planificación
- Alcance y contenido del Plan propuesto y alternativas técnica y ambientalmente viables
- Desarrollo del Plan o Programa
- Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del Plan o Programa en el ámbito territorial afectado
- Efectos ambientales previsibles
- Efectos previsibles sobre los planes territoriales concurrentes
- Motivación de la aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada
- Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas
- Medidas previstas para prevenir y reducir efectos negativos en el medio ambiente, tomando en consideración el cambio climático
- Descripción de las medidas previstas para el seguimiento del Plan
- Equipo redactor
- Anexo. Cartografía

Relativo al análisis de alternativas que se presenta, se plantea, en primer lugar la alternativa 0 (no ejecución de modificación alguna al planeamiento vigente) y dos alternativas más, técnica y ambientalmente viables, siendo una de ellas finalmente la elegida.

- En la alternativa 1 se contempla la introducción en el articulado de una modificación que permita la instalación de edificaciones con alturas superiores a 7 m, con características arquitectónicas en cuanto a forma, materiales y volúmenes similares a los que ya se localizan en el ámbito municipal.

- En la alternativa 2, que es la seleccionada, se prevé la implantación de las ya citadas “Edificaciones Singulares”, igualmente con alturas superiores a los 7 m como en el caso de la alternativa 1, pero con un uso mixto relacionado con la primera transformación de productos de la explotación y cultural-museístico y con unas características arquitectónicas singulares.

La justificación de la elección de la alternativa 2 se efectúa basándose en la integración de nuevos usos, en la potenciación de factores culturales, en la promoción de los valores rurales de Ronda



Código:64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	4/12

en el ámbito internacional y en la potenciación del turismo sostenible basado en la sensibilidad, educación y conocimiento de las actividades agropecuarias.

4.2 En relación con la delimitación del ámbito de la Modificación

En el Documento Ambiental Estratégico se presentan una serie de planos donde se delimita el ámbito del Suelo No Urbanizable Común del término municipal, habiéndose dividido esta categoría de suelo en tres unidades ambientales para su estudio:

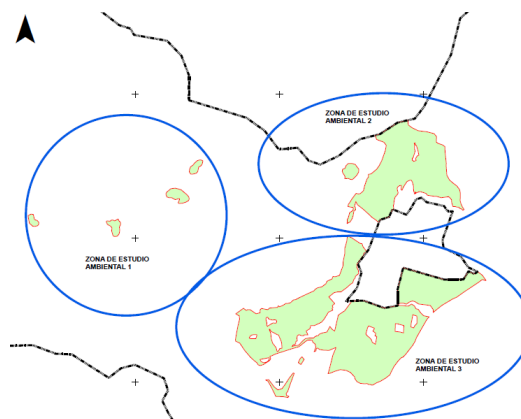
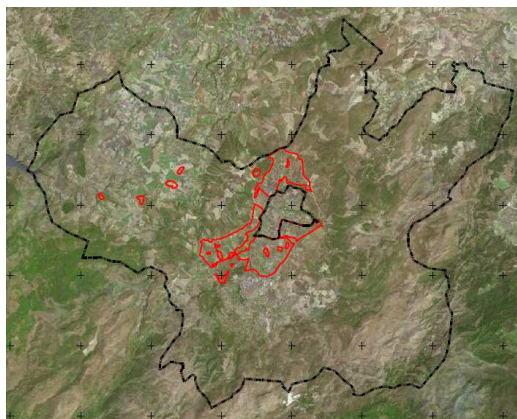


Fig. 1. Delimitación del SNU-C en el Documento Ambiental Estratégico

Fig. 2. Delimitación de 3 zonas de estudio ambientales en SNU-C

No obstante, una de las limitaciones establecidas en la modificación de la Normativa Urbanística que se propone es que la “Edificación singular” debe situarse a no más de 4 km en línea recta del Puente Nuevo, ubicado en el centro histórico de la Ronda. Teniendo en cuenta esta cuestión, se observa que gran parte de la superficie de SNU-C no podría acoger este uso, dado que se localiza a una distancia mayor; en particular la “Zona de Estudio Ambiental 3”, ubicada al norte del término municipal de Arriate se encuentra completamente fuera del radio de 4 km señalado.

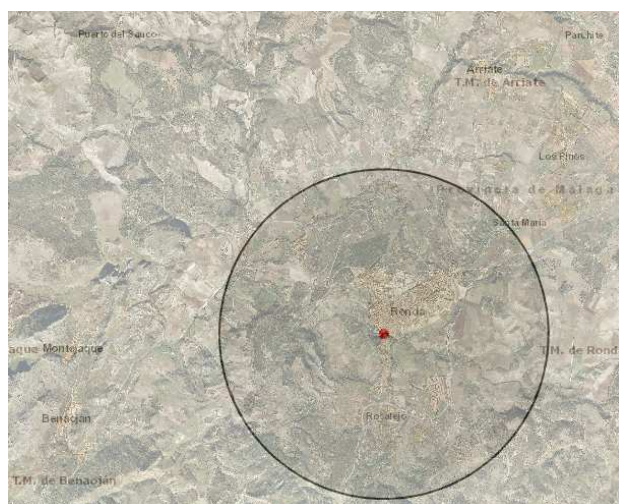


Fig. 3. Área de influencia de 4 km alrededor del Puente Nuevo de Ronda



Código:640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	5/12

4.3 En materia de aguas

En el informe del Servicio de Dominio Público Hidráulico de fecha 28 de noviembre de 2016 se señala que Ronda, hidrológicamente, se encuentra en la cuenca del Guadalentín, río que parte la ciudad en dos y forma su conocido Tajo, siendo éste afluente del Guadiaro.

En Ronda, las zonas históricamente inundables son las originadas por el desbordamiento de los arroyos Culebras y Grande, en su confluencia con el río Guadalevín, aguas arriba del Puente Viejo y las confluencias de los ríos Guadalquivir, Guadalevín y Guadiaro, en la zona de la Indiana.

Se detecta error en el texto del Documento Ambiental Estratégico, dado que se menciona que Ronda se ubica parcialmente en la subcuenca del río Corbones.

El informe preceptivo y vinculante en materia de aguas, que viene recogido en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, deberá solicitarlo el Ayuntamiento tras la Aprobación Inicial de la Innovación del PGOU.

4.4 En relación con la biodiversidad y la geodiversidad

En cuanto a los Hábitats de Interés Comunitario (HIC) representados en la zona objeto de la Modificación del PGOU, según la *Directiva 92/43/CEE* y la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad*, de acuerdo a lo dispuesto en el informe del Departamento de Geodiversidad y Biodiversidad de 20 de enero de 2017, aparecen de forma puntual los siguientes:

- "Dehesas perennifolias de *Quercus sp.*" (6310)
- "Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*" (9340)
- "Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga" (4090)
- "Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas (*Berberidion p.p.*)" (5110)
- "Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia*" (91B0)
- "Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*" (92A0)
- "Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*) (92D0)

Respecto a la flora amenazada, no existen datos sobre la presencia de especies de flora amenazada, de acuerdo al *Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestre y sus hábitats* en la superficie afectada.

En cuanto a la fauna amenazada, las zonas de carácter forestal incluidas en los terrenos bajo la categoría de SNU-C incorporan una amplia diversidad de especies silvestres, en su mayoría incluidas en la Lista de Especies en Régimen de Protección Especial, destacando la presencia de buitre leonado (*Gyps fulvus*) en el paraje de Cerro Laura. Esta especie se encuentra en Régimen de Protección Especial según el *Decreto 23/2012, de 14 de febrero* y el *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*, encontrándose también incluida en el Anexo I de la *Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres*.



Código:640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	6/12

No existen en la superficie afectada árboles y arboledas singulares, así como tampoco Lugares de Interés Comunitario, correspondiéndose la superficie afectada, en su mayor parte, con terrenos agrícolas.

La afección de la Modificación del Plan sobre los HIC, así como sobre la flora y fauna amenazada no se considera significativa; sin embargo, serán cuestiones a evaluar en el marco de la tramitación de los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental a que se sometan los proyectos de las edificaciones singulares que se prevean implantar acogiéndose a la presente Modificación.

4.5 En relación a la contaminación atmosférica, acústica y lumínica

De acuerdo a lo dispuesto en el informe del Departamento de Calidad del Aire de fecha 23 de noviembre de 2016, una vez analizada la documentación aportada, no se considera necesario realizar ningún requerimiento documental en materia de contaminación atmosférica, acústica y lumínica.

En los proyectos concretos que se implanten derivados de esta Modificación, el impacto sobre la contaminación atmosférica, acústica y lumínica será evaluado en la tramitación del correspondiente Instrumento de Prevención y Control Ambiental.

4.6 En relación con los Montes Públicos y los Espacios Naturales Protegidos



Fig. 4. Superficie del Monte Público MA-30040-AY "Dehesa del Mercadillo"

En el Documento Ambiental Estratégico, concretamente en el plano de "Espacios Naturales Protegidos" aparece superficie perteneciente al Monte Público MA-30040-AY "Dehesa del Mercadillo" dentro de la categoría de SNU-C. En el interior del perímetro del citado Monte Público se ubica además un Espacio Natural Protegido denominado "Parque Periurbano Dehesa del Mercadillo".



Código:64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	7/12

Además, en el apartado 4.11 del Documento Ambiental Estratégico se cita que sobre la Unidad Ambiental 3 existe una afección sobre el monte catalogado “Dehesa del Mercadillo”.

El artículo 27 de la *Ley 2/1992, de 15 de junio, de Montes de Andalucía*, establece que los Montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, por tanto, el suelo perteneciente al citado Monte Público no deberá encontrarse entre el SNU-C objeto de esta Modificación del PGOU, debiendo excluirse de su ámbito.

4.7 En relación con las vías pecuarias

Las vías pecuarias del término municipal de Ronda tienen la consideración de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39.1 del *Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. No obstante, en el plano de Espacios Naturales Protegidos del Documento Ambiental Estratégico se observa que algunas vías pecuarias se encuentran dentro del ámbito señalado de SNU-C. Además, en el apartado 4.11 del citado documento se expone que cabe destacar que la “Cañada Real de Granada y Córdoba” se encuentra deslindada en el paso de los suelos no urbanizables comunes en todo su trazado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la superficie de estas vías pecuarias no debe encontrarse en el ámbito del SNU-C, y por tanto, no será objeto de esta Modificación del PGOU, debiendo excluirse de su ámbito.

4.8 En relación con el paisaje

En el texto del Documento Ambiental Estratégico se establece que los tipos de paisaje que configuran el área del SNU-C son principalmente: Meseta de Ronda (planicie formada por materiales sedimentarios donde la erosión fluvial ha excavado cañones conocidos como tajos), Lomas y Vaguadas (relieves tabulares junto con depresiones en forma de valle que se asientan sobre materiales margocalizos de tonos rojos y blancos) y Zonas Urbanas (entendidas como aquellas zonas formadas por construcciones diseminadas y viales que atraviesan y ocupan parte del territorio).

Aunque en el documento se hace una valoración de la calidad visual del paisaje por unidades de paisaje, se echa de menos un plano en el que se integren los valores topográficos, de vegetación, naturalidad, singularidad y fragilidad, que diera una visión de las localizaciones más desfavorables desde el punto de vista del impacto sobre el paisaje.

Es complejo realizar una valoración de este impacto en esta fase del planeamiento puesto que dependerá, en primer lugar, del número de estas instalaciones que finalmente se implanten en el SNU-C del término municipal. A este respecto, se estima que no será un número elevado, principalmente por la singularidad del tipo de proyecto y por las limitaciones establecidas en la Normativa, en cuanto a distancia al Puente Nuevo, pendiente media del terreno, parcela mínima, evitación de zonas de gran visibilidad, etc.

En segundo lugar, sería necesario conocer las características concretas de cada una de las instalaciones, en cuanto a dimensiones, tipología edificatoria, materiales utilizados y localización, entre otras. La propia modificación del texto normativo establece a este respecto que para el caso de que se



FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	8/12

superen los 7 m de altura, se deberá aportar un Estudio de Integración Paisajística y de Cuencas Visuales.

Se considera que la posibilidad de que la edificaciones alcancen alturas de hasta 25 metros puede generar un impacto paisajístico relevante en determinados casos, pero que, como se ha señalado previamente, es compleja su evaluación *a priori*, previamente a conocer sus ubicaciones y características, motivo por el cual se estima más conveniente que la evaluación del impacto sobre el paisaje se efectúe en el marco de la tramitación de los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental a que se sometan los proyectos de las edificaciones singulares que se prevean implantar acogiéndose a la presente Modificación.

4.9 En relación con la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos

La mayoría del Suelo No Urbanizable Común del municipio de Ronda se ubica sobre materiales miocenos (calcarenitas, conglomerados, margas...) con frecuentes e importantes cambios de facies, que constituyen el acuífero de la "Depresión Meridional de Ronda" (M.A.S. 060.042). Este acuífero se caracteriza en el Atlas Hidrogeológico de la Provincia de Málaga (IGME-Diputación de Málaga, 2007) como de media-baja permeabilidad, con una vulnerabilidad a la contaminación también baja-media, a pesar de que los distintos niveles piezométricos, correspondientes al modelo multicapa, se sitúan generalmente a escasos metros de profundidad y de que el acuífero es de tipo libre en la mayor parte de su extensión.

4.10 En relación con los suelos contaminados

De acuerdo a lo dispuesto en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados* y en el *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, los propietarios de suelos en los que en el pasado se haya realizado alguna actividad potencialmente contaminante, estarán obligados a presentar un informe histórico de situación cuando se solicite una licencia o autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminadas, o que suponga un cambio de uso de suelo.

Por tanto, si alguna de las edificaciones singulares cuya implantación permite esta Modificación del Plan, se localizara sobre un suelo en el que en el pasado se haya desarrollado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo, de acuerdo al *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá presentar un informe histórico de suelo en el marco de la tramitación del Instrumento de Prevención y Control Ambiental correspondiente.

4.11 En relación con los Residuos de Construcción y Demolición

Las obras de instalación de las actividades que se implanten como consecuencia de esta Modificación del PGOU deberán realizar un tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición (RCDs) acorde con el Capítulo I del Título V del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*.



Código:640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	9/12

4.12 En relación con la tramitación ambiental de los proyectos que se deriven de esta modificación

Dado que la modificación que se pretende prevé la implantación en SNU-C de edificaciones cuyo uso esté relacionado con la primera transformación de productos de explotación, además de su uso cultural-museístico, a este respecto cabe señalar que la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, establece en el epígrafe 10 de su Anexo I una serie de instalaciones agroalimentarias que deben someterse a Instrumentos de Prevención y Control Ambiental.

En el caso de que la instalación que se pretende se encuentre en alguno de los apartados del citado epígrafe, se deberá contar con el oportuno Instrumento de Prevención y Control Ambiental (Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada, Calificación Ambiental) con carácter previo al inicio de las obras de la instalación, no pudiendo fraccionarse el proyecto para evitar el sometimiento al procedimiento correspondiente ni pudiendo ejecutar únicamente la parte cultural-museística en fase inicial, dado que para encontrarse bajo el ámbito del tipo de edificación que se pretende permitir con la Innovación, debe cumplirse que cuente con los dos usos especificados: transformación de productos primarios y cultural-museístico.

Será en fase previa a las obras cuando, al solicitar el oportuno Instrumento de Prevención y Control Ambiental se valore el impacto paisajístico de la edificación concreta, así como el resto de los impactos que la actividad produzca, algunos de los cuales se han señalado en los párrafos precedentes, tomando como base el Estudio de Impacto Ambiental que se aporte.

4.13 En relación con el patrimonio histórico

De acuerdo a lo dispuesto en el informe del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte, de fecha 27 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que gran parte del territorio del término municipal de Ronda no ha sido objeto de investigación arqueológica, cuando se proyecte una actuación como consecuencia de la modificación planteada, los terrenos afectados deberán ser objeto de prospección arqueológica que evalúe el impacto arqueológico y, en función de ello, permita establecer las medidas preventivas o correctoras oportunas.

Dicha investigación se deberá llevar a cabo previamente a la redacción del Plan o Proyecto de Actuación que desarrolle la propuesta ya que es necesario determinar la viabilidad de la actuación urbanística y, en su caso, establecer las cautelas arqueológicas apropiadas.

Para llevar a cabo la prospección arqueológica mencionada se solicitará autorización previa a la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico, como actividad arqueológica puntual, siguiendo el trámite establecido en el Reglamento de Actividades Arqueológicas (Decreto 168/2003, de 17 de junio. BOJA nº 134, de 15 de julio).

* * * * *

De conformidad con el artículo 40.6 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, se formula el siguiente



Código:64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	10/12

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Se considera que la **“Modificación del PGOU de Ronda para posibilitar la implantación de proyectos singulares de interés general asociados a usos primarios y culturales-museísticos en los Suelos No Urbanizables sin adscripción a ninguna categoría de especial protección”** no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se dé cumplimiento al siguiente condicionado y a las medidas preventivas y correctoras propuestas en el Documento Ambiental Estratégico:

- a) Los proyectos que se pretendan implantar en SNU-C acogiéndose a la categoría “Edificaciones singulares de interés público para albergar de manera combinada los usos relacionados con la primera transformación de productos de explotación, con usos de tipo cultural-museístico” deberán someterse al correspondiente Instrumento de Prevención y Control Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, previamente al inicio de la ejecución del proyecto correspondiente, de acuerdo a lo especificado en el apartado 4.12 de este Informe.
- b) Será en el marco de la tramitación del mencionado Instrumento de Prevención y Control Ambiental cuando se evalúe el impacto ambiental de los proyectos concretos que se pretendan ejecutar. En caso de que la instalación superase los 7 metros de altura, deberá elaborarse como parte del Estudio de Impacto Ambiental que se aporte, un Estudio de Integración Paisajística y de Cuencas Visuales.
- c) La presente Modificación del PGOU de Ronda únicamente afectará al SNU-C, excluyéndose del mismo el ámbito correspondiente al Monte Público MA-30040-AY “Dehesa del Mercadillo” y a las vías pecuarias existentes, dado que se trata de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, según lo especificado en los apartados 4.6 y 4.7 de este Informe.
- d) En materia de aguas se estará a lo dispuesto en el Informe que emita la Administración Hidráulica tras la Aprobación Inicial de la Modificación del PGOU, conforme a lo recogido en el artículo 42 de la *Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía*, en relación con el Dominio Público Hidráulico y sus Zonas de servidumbre, la prevención de riesgos de avenidas e inundaciones, la disponibilidad de recursos hídricos y las infraestructuras del ciclo integral así como de financiación de estudios e infraestructuras.
- e) De acuerdo a lo establecido en el apartado 4.13 de este Informe, cuando se proyecte una actuación como consecuencia de la modificación planteada, los terrenos afectados deberán ser objeto de prospección arqueológica que evalúe el impacto arqueológico y, en función de ello, permita establecer las medidas preventivas o correctoras oportunas, tal y como señala el informe del Servicio de Bienes Culturales que se cita.

Esta Delegación Territorial remitirá el presente Informe Ambiental Estratégico al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días, conforme al artículo 39.3 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.



Código:640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	640xu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	11/12

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 39.3 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, el presente Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL



Código:64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ADOLFO MORENO CARRERA	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	64oxu851ULV97IrIS+qkM5U19GRnyz	PÁGINA	12/12